TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD
FOJAS 19

EXP. N.° 04866-2012-PA/TC
LIMA
ASESORÍA Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN GERENCIAL E.I.R.L.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de septiembre de 2015

VISTO

El pedido de aclaración presentado por Asesoría y Servicios de Información Gerencial E.I.R.L. contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2013; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias emitidas por este Tribunal pueden ser materia de aclaración. Para tal efecto, el pedido deberá presentarse en el plazo de 2 días hábiles desde su notificación.

   A la luz de lo antes expuesto, lo solicitado resulta improcedente al haber sido formulado de manera notoriamente extemporánea. Y es que, conforme se advierte de fojas 13 del cuadernillo de los actuados en este Tribunal Constitucional, la sentencia cuya aclaración se ha solicitado fue notificada a la recurrente el 2 de abril de 2014; sin embargo, el pedido de aclaración fue presentado el 7 de mayo de 2014, esto es, extemporáneamente.

2. Sin perjuicio de lo previamente señalado, es necesario corregir de oficio la citada resolución, pues, efectivamente, el apellido del acreedor cesionario es "Defilippi" y no "de Filipi" y, asimismo, la codemandada en el proceso civil subyacente es "Oda Maag de Sevilla" y no "Julia Ortiz Galván", quien es la jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, que ha sido demandada en el presente proceso.

3. A raíz de lo solicitado por la recurrente, este Colegiado también ha tomado conocimiento de algunas otras deficiencias que es necesario integrar de oficio. Empero, incluso de haberlas tenido oportunamente en consideración, tampoco hubieran cambiado el sentido de lo finalmente resuelto en el presente caso debido a que:

   - Si bien formalmente la actora no ha cuestionado la Resolución n.° 14, no puede soslayarse que, implícitamente, dicho auto también venía siendo impugnado, pues, con su expedición se "admitió" el medio probatorio que la demandante considera que no debió haberse tomado en cuenta por impertinente y extemporáneo. Precisamente por ello, se entendió, en su momento, que el acto lesivo cuestionado se originó con la expedición de tal pronunciamiento judicial, que quedó consentido al no haber sido impugnado en el proceso subyacente.

- En relación a la alegada falta de pronunciamiento sobre la Resolución n.° 24, resulta necesario precisar que no tiene sentido analizar la constitucionalidad de un auto que, en las actuales circunstancias, ya ha sido dejado sin efecto.

  Al respecto, cabe puntualizar que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional supedita la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales a que estas sean firmes. Atendiendo a ello, la falta de pronunciamiento respecto de la Resolución n.° 24 (expedida en primera instancia en el proceso civil subyacente) se debe a que dicho auto había sido revocado mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2006.

- Una de las consecuencias que conlleva la desestimación de la demanda, es la no aplicación de lo previsto en el artículo 8° del Código Procesal Constitucional, que regula lo concerniente a la responsabilidad de la agresor, que se encuentre supeditada a que se determine la vulneración o amenaza de conculcación de los derechos fundamentales del accionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración formulado.

2. **CORREGIR,** de oficio, los errores materiales consignados en la sentencia de autos en los términos señalados en el Fundamento n.° 2 de la presente resolución.

3. **INTEGRAR,** de oficio, la sentencia de autos conforme a lo señalado en el Fundamento n.° 3 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
25 NOV 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL